

Respuesta

(25 de junio de 2002)

Como observación preliminar, el Consejo desearía destacar que la seguridad de las centrales nucleares no es competencia comunitaria sino nacional, pues el Tratado CEEA no contiene disposiciones específicas que confieran poderes a la Comunidad a este respecto.

Con respecto a la puesta en práctica del punto 59 de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo reunido en Laeken, su Señoría debería dirigir su pregunta directamente a los Estados miembros.

Con respecto, en particular, a la segunda parte de la pregunta de su Señoría, el Consejo Europeo «solicita informes periódicos de los expertos en energía atómica de los Estados miembros, que mantendrán estrechos contactos con la Comisión». En esta fase, los Estados candidatos no forman parte de la categoría de Estados miembros.

(2002/C 229 E/083)

PREGUNTA ESCRITA E-0340/02
de Christopher Heaton-Harris (PPE-DE) a la Comisión

(12 de febrero de 2002)

Asunto: Denunciantes de casos de fraude

Al parecer, los denunciantes de casos de fraude pueden ahorrar a las empresas (y a los gobiernos) mucho dinero al poner fin al fraude y a la mala gestión. Al parecer, los Estados Unidos proyectan elaborar una ley destinada a proteger a estos denunciadores contra repercusiones negativas.

¿Puede indicar la Comisión en qué situación se encuentra esta cuestión y de qué modo tiene la intención de ocuparse de los denunciantes?

¿Puede explicar, asimismo, si considera que el sistema actual protege adecuadamente tanto a los denunciantes como a los acusados de conducta fraudulenta?

Respuesta del Sr. Kinnock en nombre de la Comisión

(24 de abril de 2002)

En 1999 la Comisión introdujo un sistema por el que se establece el deber que tienen los funcionarios de la UE de comunicar cualquier sospecha de irregularidades y mediante el cual se proporciona a los funcionarios los medios para cumplir este deber⁽¹⁾. Con ello se intentaba abordar los aspectos sensibles que señala Su Señoría en su pregunta. Entre otras cosas, el sistema ofrece protección ante las consecuencias adversas que las denuncias pueden tener para los funcionarios que cumplen su obligación al comunicar, de buena fe, sus sospechas acerca de la comisión de irregularidades.

Además, el 4 de abril de 2002 la Comisión adoptó una Decisión específica al respecto, en el contexto de la estrategia de la reforma administrativa⁽²⁾. Esta Decisión completa el actual marco legal, al proporcionar la posibilidad, sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, de comunicar fuera de la Comisión los indicios y pruebas de irregularidades graves. Los funcionarios que actúen respetando estas condiciones quedarán protegidos de consecuencias adversas. Se remitirá directamente a Su Señoría y a la Secretaría del Parlamento una copia de esta Decisión. La Decisión regirá hasta que se aprueben las modificaciones al Estatuto de los funcionarios necesarias para ampliar este régimen a todos los funcionarios de las Instituciones de la UE. Para más información, Su Señoría puede remitirse al documento consultivo al respecto, del que se enviará una copia directamente a Su Señoría y a la Secretaría del Parlamento.

Inspirándose en las mejores prácticas, la Comisión considera que el sistema que establece esta Decisión de 4 de abril de 2002 logra un adecuado equilibrio entre el derecho a la protección del denunciante y el derecho a la presunción de inocencia de los acusados de actos fraudulentos hasta que sean declarados culpables tras un procedimiento adecuado. Además, y también inspirándose en las mejores prácticas, no se exigirá al funcionario que pruebe que se ha cometido la irregularidad ni éste perderá la protección por el mero hecho de que su sospecha resulte ser equivocada, siempre que no hubiera podido percatarse de ello.

La Comisión destaca que las normas sobre comunicación de sospechas de irregularidades graves no son un sustitutivo de las demandas cuando entran en juego los intereses personales. Así, si se demuestra que un funcionario no actuó de manera razonable y honesta al remitir información a la OLAF, ese funcionario quedará sujeto a un procedimiento disciplinario. Por otra parte, quienes sean acusados injustamente tienen derecho a solicitar la asistencia de la Comisión en las actuaciones que emprendan contra las personas que difundan acusaciones falsas, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los funcionarios.

(¹) Decisión de la Comisión 1999/396/CE, CECA, Euratom de 2 de junio de 1999, relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades DO L 149 de 16.6.1999.

(²) La Decisión de la Comisión sobre la denuncia de sospechas de irregularidades graves fue adoptada por la Comisión el 4 de abril 2002.

(2002/C 229 E/084)

PREGUNTA ESCRITA E-0341/02
de Isidoro Sánchez García (ELDR) al Consejo

(12 de febrero de 2002)

Asunto: Entrada de la tarifa única para el mercado del plátano

Recientemente, el presidente de la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Tenerife (Asaga), Sr. D. Fernando Jiménez, trasladó al Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno español, Miguel Arias Cañete, la reivindicación del sector platanero de las Islas Canarias de que, aprovechando la Presidencia española, se llevaran a cabo los trabajos necesarios para evitar la entrada en vigor de la tarifa única prevista para el mercado del plátano en el 2006, teniendo en cuenta la repercusión negativa que ésta tendría para la fruta canaria.

¿Qué opina el Consejo de esta reivindicación?

Respuesta

(25 de junio de 2002)

El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, modificado por el Reglamento (CE) n° 2587/2001 de 19 de diciembre de 2001, establece que el régimen actual de importación de plátanos se aplicará «hasta la entrada en vigor del derecho del Arancel Aduanero Común para dichos productos, a más tardar el 1 de enero de 2006, establecido al término del procedimiento previsto en el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio».

Por tanto, el Consejo únicamente podrá pronunciarse sobre una posible modificación de esta disposición sobre la base de una propuesta de la Comisión en este sentido, respecto a la que debería, en particular, solicitar el dictamen del PE. En el orden del día no figura ninguna modificación de este tipo.

Por otra parte, resulta oportuno recordar las circunstancias reinantes, a nivel internacional, en el momento de la adopción del régimen actual y la necesidad de poner fin al contencioso con terceros países, en particular, con los Estados Unidos y Ecuador, al tiempo que se realizaba un esfuerzo para proteger tanto a los productores comunitarios como las importaciones procedentes de los países ACP, con los que la Comunidad está asimismo vinculada mediante acuerdos, en condiciones compatibles con los compromisos de la Comunidad en la OMC.